

**Resolución Comité Electoral Universitario****N° 007-2026-CEU-UNAP**

Iquitos, 25 de junio de 2026

**VISTO:**

El Recurso de Tacha de fondo interpuesto por el estudiante Jander Rubén Panduro Manuyama con fecha 22 de junio de 2026, contra la candidatura del ciudadano MATEO NICOLÁS OLORTEGUI RÍOS, candidato número 1 al Consejo Universitario por la agrupación política "ARE UNAP"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 72° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el Artículo 150° del Estatuto de la UNAP, el Comité Electoral Universitario (CEU) es un órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, siendo sus fallos inapelables.

Que, el impugnante sustenta su tacha indicando que el candidato Mateo Nicolás Olortegui Ríos no cumple con el requisito de pertenecer al Tercio Superior de rendimiento académico, basándose en la revisión de un archivo Excel denominado "*TERCIO SUPERIOR 2025-2 UNAP (1).xlsx*", alegando la vulneración del Artículo 103° de la Ley 30220 y los requisitos de fondo establecidos en la normativa interna.

Que, el Artículo 40°, inciso c) del Reglamento General de Procesos Electorales 2026 (aprobado por RCU N° 048-2026), establece que, para postular como representante estudiantil ante los órganos de gobierno, el estudiante debe necesariamente "*pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos*".

Que, según el Artículo 20°, inciso c) del Reglamento de Elecciones, la autoridad competente para certificar el padrón de estudiantes habilitados que cumplen con el requisito de tercio superior y créditos aprobados es la Dirección de Registros y Asuntos Académicos (DRAA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Que, ante la tacha interpuesta y en estricta aplicación del Principio de Verdad Material y la facultad de Control Material previstos en los artículos 26° y 29° del Reglamento General de Procesos Electorales 2026, este Comité procedió a corroborar de oficio la condición académica del candidato. Para tal fin, mediante Oficio N° 035-CEU-2026-UNAP, se solicitó a la Dirección de Registros y Asuntos Académicos (DRAA) —autoridad competente según el Artículo 20°, inciso c) del Reglamento— la relación oficial de estudiantes habilitados por pertenecer al tercio superior. En respuesta, la DRAA remitió información fehaciente mediante canales institucionales, confirmando que el estudiante Mateo Nicolás Olortegui Ríos, identificado con DNI 72850227, se encuentra efectivamente registrado en el Tercio Superior de su facultad y cumple con el número mínimo de créditos aprobados exigidos por ley para su postulación. Asimismo, tras una revisión exhaustiva del expediente de inscripción del mencionado candidato, se pudo verificar la existencia de la Constancia de Tercio N° 016-2026-DRAA-UNAP, la cual certifica un Promedio Ponderado Acumulado (PPA) de 15.03, acreditando de manera concluyente el cumplimiento del requisito de fondo establecido en el Artículo 40°, literal c) del Reglamento General de Procesos Electorales 2026.

Que, al haberse acreditado fehacientemente por la autoridad oficial de la universidad la condición de excelencia académica del candidato, el argumento del impugnante —basado en un archivo

Excel que no constituye el instrumento definitivo ni vinculante de este Comité— carece de sustento fáctico y legal, prevaleciendo la información oficial de la DRAA sobre cualquier registro externo o provisional.

Estando a las facultades conferidas por la Ley N.º 30220, el Estatuto de la UNAP y el Reglamento General de Procesos Electorales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el estudiante Jander Ruben Panduro Manuyama contra la candidatura de **MATEO NICOLÁS OLORTEGUI RÍOS**, Estudiante Candidato al Consejo Universitario por la agrupación política "ARE UNAP", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR** la condición de candidatura provisional del ciudadano Mateo Nicolás Olortegui Ríos para el cargo de representante estudiantil ante el Consejo Universitario de la UNAP, con cargo a su publicación en la lista definitiva conforme al cronograma electoral.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas y al personero legal de la agrupación política "ARE UNAP" para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Web Institucional de la UNAP ([www.unapiquitos.edu.pe](http://www.unapiquitos.edu.pe)) para conocimiento de la comunidad universitaria.

Registre, comuníquese y Publíquese.

  
**Wilma Selva Casanova Rojas**  
Presidenta  
Comité Electoral Universitario –UNAP



  
**Richard Javier Huaranca Acostupa**  
Secretario  
Comité Electoral Universitario –UNAP



*Distribución: Interesao (2), Portal web, Archivo (2)*